



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-59/2021

IMPUGNANTES: SALMA LUEVANO
LUNA Y JUAN CARLOS SOTO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 20 de febrero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal Electoral de Aguascalientes que ordenó al Instituto Local emitir lineamientos en los que se establezcan acciones afirmativas en beneficio de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad; **porque esta Sala** considera que el Tribunal local debió vincular al instituto electoral para que, al emitir el mencionado acuerdo, implementara específicamente **una cuota**, constitucionalmente válida, **a favor de las personas que integran esos grupos**, sin menoscabo de su libertad discrecional, para establecer el alcance, las formalidades y modalidad más eficaz conforme al principio de proporcionalidad.

Índice

Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	2
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	2
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	3
<u>Apartado II.</u> Desarrollo y justificación de la decisión.....	4
<u>Apartado III.</u> Efectos.....	18
Resuelve.....	18

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
/Electoral:	
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional/Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Monterrey:	Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Parte impugnante:	Salma Luevano Luna y Juan Carlos Soto Hernández.
Sentencia impugnada:	TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Aguascalientes /Local:	

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Local que ordenó al instituto electoral implementar medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

1. El 6 de noviembre de 2020, el **Consejo General de Aguascalientes** en **emitió un acuerdo el que establecen reglas para garantizar la paridad de género** en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021⁴.

2. El 18 y 22 de enero de 2021, inconformes, **Salma Luevano y Juan Carlos Soto**, lo **impugnaron** por la supuesta **omisión del Instituto Local** de implementar en dicho acuerdo, **acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables** como **LGBTIQ+ y personas con discapacidad**.

Dicha impugnación se resolvió en los términos que se precisan enseguida:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Sentencia impugnada⁵. El Tribunal de Aguascalientes, en la sentencia ahora impugnada, ordenó al Instituto Local emitir una disposición ***afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el que valore la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todos los involucrados⁶.***

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión de 20 de febrero de 2021.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Acuerdo CG-A-36/2020: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.

⁵ Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida en el expediente TEEA-JDC-007/2021.

⁶ El Tribunal Local sostuvo: El CG está facultado para emitir acciones afirmativas que considere pertinentes y viables, y, además tiene el deber de diseñarlas tomando en consideración las etapas del PEL 2020-2021,



b. Pretensión y planteamientos⁷. La parte impugnante **pretende que se revoque la sentencia**, porque consideran que el Tribunal Local debió vincular al Consejo General a emitir una cuota específica que garantice su inclusión, para que los partidos políticos postulen a personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si al reconocer la necesidad y correspondiente deber jurídico de garantizar una acción afirmativa a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad, **el Tribunal de Aguascalientes debió ordenar específicamente al Instituto Local la implementación de alguna cuota en la postulación de candidaturas partidistas?**

Apartado I. Decisión general

valorando los derechos de los militantes, aspirantes y simpatizantes de los Partidos Políticos, con miras a procesos subsecuentes, teniendo como base, *no limitativa*, lo que se ordena en el apartado de efectos de esta sentencia. [...]

El CG, **en uso de sus facultades reglamentarias deberá emitir en un plazo de 10 días hábiles considerando que todos los días y horas son hábiles un lineamiento en el que de manera fundada y motivada, emita en su justa dimensión una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad**, en el que (sic.), y valorando la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todos los involucrados, tomando en consideración lo que se analiza en esta sentencia, estimando **por lo menos los siguientes tópicos:**

a. El CG, *con independencia de que los partidos tengan o no, registro estadístico de los aspirantes como parte de grupos vulnerables, deberá incluir en los formatos empleados para los registros de candidaturas, en cuanto a los datos de identificación de la ciudadanía, en lo que respecta a su identificación sexo genérica. TRES casilleros uno para “hombres, otro para “mujeres” y uno que corresponda al “no binario” (estas últimas, en el entendido que son parte de grupos vulnerables).*

b. Además, en los mismos formatos, deberá habilitar un apartado para que los aspirantes, *que así lo decidan*, señalen la pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad.

c. Deberá emitir unos lineamientos donde se reglamenten buenas prácticas que permitan proporcionar atención especial y preferente a aquellas personas que por consecuencia de su discapacidad necesiten y soliciten un acompañamiento efectivo a efecto de facilitar el registro y remover obstáculos que pudieran entorpecer el procedimiento.

d. Las personas con discapacidad que presenten su registro como candidatos, deberán exhibir el documento que avale su discapacidad, emitido por médicos certificados o autoridades legalmente facultadas para ello atendiendo a las medidas sanitarias de la autoridad que lo expida. Aunque se trate de un trámite estrictamente personal, cuando así lo solicite el interesado, el IEE deberá coadyuvar para que obtenga la constancia respectiva, brindándole las herramientas necesarias u otorgándole la prórroga necesaria a los plazos establecidos en la convocatoria, para su obtención.

e. En el caso de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, que se auto adscriban con cualquier identidad de género distinta a la plasmada en su documento de identificación, bastará con la sola manifestación, bajo protesta de decir verdad, sin que se le condicione a documentación comprobatoria.

f. En cuanto a las asignaciones de candidaturas por representación proporcional, cuya identidad sexo-genérica se clasifique como no binario, deberá realizarlas estableciendo el porcentaje que garantice la no afectación al principio de paridad, al momento de la conformación del Congreso y de la integración de los Gobiernos Municipales. Por ejemplo: si un partido político postula nueve candidaturas de las cuales una corresponderá a una persona no binaria, la paridad se ajustará a las ocho candidaturas restantes, es decir, por lo menos cuatro asignaciones para mujeres y el resto para hombres.

g. De resultar menester realizar los ajustes en las listas de representación proporcional, en atención a lo ordenado por el artículo 143 A, fracción II, inciso b) del Código Electoral, para alcanzar la integración paritaria del Congreso del Estado, no se aplicará la regla relativa a la modificación de la prelación de la lista de representación proporcional de los partidos políticos, cuando se trate de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, por lo que el CG saltará al siguiente aspirante de igual género a efecto de realizar los ajustes para lograr la paridad.

h. Que publicite de manera basta, en los medios necesarios, a efecto de dar a conocer los lineamientos que emita por virtud de este fallo. [...]

⁷ Demanda presentada ante el Tribunal Local el 15 de febrero de 2021.

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que ordenó al Instituto Local emitir lineamientos en los que se establezcan acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración las etapas del proceso electoral local 2020-2021; **porque esta Sala Monterrey considera que lo ordenado por el Tribunal Electoral de Aguascalientes al instituto electoral de dicha entidad**, para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, **debió ser específicamente una cuota**, constitucionalmente válida, desde luego, sin menoscabo de la libertad discrecional de ésta última autoridad, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral, para establecer, de acuerdo al contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad más eficazmente posible conforme al principio de proporcionalidad.

4

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Preliminar: perspectiva sobre la identidad LGBTIQ+ y de personas con discapacidad

1.1. Personas con discapacidad

La Ley General de Inclusión⁸, y la Convención, establecen como obligación del estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos⁹, así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰.

⁸ Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

⁹ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹⁰ Sentencia Furlan y familiares vs Argentina, párrafos 134 y 135:

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de



Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**¹¹.

En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la Sala Superior en su jurisprudencia ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

135. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

¹¹ Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Así, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".¹²

1.2. Identidad LGBTIQ+

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³ en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes"¹⁴ ha señalado al articular los conceptos "*orientación sexual*", "*identidad de género*" y "*expresión de género*" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTIQ* que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de *sexo*, *género*, *orientación sexual*, *identidad de género* y *expresión de género*¹⁵.

6

¹² Tesis XXVIII/2018. "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

¹³ En adelante CIDH.

¹⁴ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

¹⁵ Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los "Principios de Yogyakarta"¹⁵ para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término "**sexo**" se refiere "a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La "**intersexualidad**", por su parte, se refiere a "*todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente*"; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término "**género**" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la "**identidad de género**" es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son¹⁵:

-Transgenerismo o trans: término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones– utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

-Transexualismo. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, "**la expresión de género**" ha sido definida como "*la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado*". Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.



1.3. Igualdad en la ley, y no discriminación. Postulados fundamentales iniciales de los sistemas democráticos

El postulado fundamental que sirve como punto de partida es que las personas son libres y, en principio deben ser tratadas *formalmente igual en la ley*. Dicha premisa que surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, parten de una regla, en principio, general: hombres, mujeres, transgénero, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales autoadscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual¹⁶.

El artículo 1 impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la "**orientación sexual**" de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas". En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

¹⁶ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia¹⁷.

Incluso, en relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado dicho principio tiene carácter *ius cogens*.

Esto es, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

8

1.4.1. La visión contemporánea de la igualdad, o dimensión material e inclusiva para contribuir a garantizar el derecho de todas las personas de acceder plenamente el mayor número posible de derechos constitucionales

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

La SCJN, la Sala Superior y otras cortes como Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo,¹⁹ han señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos

¹⁷ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

¹⁸ En adelante CoIDH.

¹⁹ Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>



que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

En ese sentido, la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

1.4.2. Acciones para la igualdad material o inclusión de grupos vulnerables en el sistema democrático

La democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de todos los grupos sociales es esencial en una democracia inclusiva.

No obstante, debido a la situación en la que se encuentran diversos sectores en desventaja, es difícil que ello suceda, pues existe una situación de *exclusión social, o de sometimiento de unos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres, discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan*²⁰.

El reconocimiento de tal hecho ha llevado a las instituciones del Estado a implementar políticas compensatorias a fin de que las personas pertenecientes a esos grupos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Así, para lograr la garantía de los derechos, mediante una igualdad material, se han establecido acciones afirmativas, discriminación positiva o cuotas, las cuales constituyen medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los

²⁰ Saba, Roberto (2007). “(Des)igualdad Estructural”, en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis.

sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN²¹, ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL²² y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES²³.

1.5. Autoridad facultada para crear acciones afirmativas

El establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque

10

²¹ **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

²² **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que **las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

²³ **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.



si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales²⁴.

Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó²⁵.

1.6. Principios para la reglamentación de acciones a favor de la igualdad material o inclusiva por parte de los órganos electorales.

Las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, es de libre configuración, siempre que se apege a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Esto es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

2. Sentencia o decisión concretamente revisada

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

²⁵ En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: *...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.*

En la sentencia impugnada, como se indicó, el Tribunal local **ordenó** al Instituto Local emitir *una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el que valore la etapa actual del proceso electoral y los derechos de todos los involucrados.*

Para la parte impugnante, como se indicó, dicha determinación es insuficiente, porque, a su juicio, el Tribunal Local debió vincular al Consejo General a emitir una cuota específica que garantice su inclusión para que los partidos políticos postulen a personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

3. Valoración de esta Sala Monterrey

3.1.1. Se considera que **le asiste la razón a la parte impugnante**, porque el deber extraordinario de implementar acciones orientadas a la participación igualitaria o inclusiva de los diversos grupos sociales, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad, implica al menos una acción concretamente eficaz para tal efecto, concretizada a través de una cuota legal o normativamente definida, de manera que, **para esta Sala Monterrey, lo ordenado por el Tribunal de Aguascalientes al instituto electoral de dicha entidad**, para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad, **debió ser específicamente una cuota**, constitucionalmente válida, desde luego, sin menoscabo de la libertad discrecional de ésta última autoridad, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral, para establecer, de acuerdo al contexto geopolítico de la entidad, con las formalidades y modalidad más eficazmente posible conforme al principio de proporcionalidad, en atención a lo siguiente:

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución, se sigue el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las



calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de los grupos LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.

En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional, y por los citados criterios supranacionales, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos y, entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Contribuir a que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado mexicano.

Esto último, porque de llegar o garantizarse la elección de algún integrante de diverso grupo social y especialmente de los que están en situación de desventaja, es una medida tendente a que representen no sólo a sus comunidades sino en general a los grupos vulnerables a los que pertenecen y, con ello, un factor que contribuye a garantizar los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora²⁶.

De ahí que, a partir del deber y principios mencionados, esta Sala considere que, a diferencia de lo ordenado por el Tribunal Local, una visión progresista de los derechos fundamentales, reclama no sólo intervención de la autoridad encargada de la organización de las elecciones, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, **sino la concreción, al menos, de una cuota concreta²⁷**, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación en el

²⁶ Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

²⁷ Que puede ser la identificación puntual de un número de persona o personas.

proceso de integración del congreso local, **a efecto de contribuir a la posibilidad real**, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.

Situación que, concretamente, se traduce en el deber de los partidos políticos de postular, como mínimo, la candidatura de alguna persona integrante de esas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja, de manera que esa cuota concreta, pueda ser un medio realmente objetivo y eficaz para dicha participación.

Ello, porque si bien el desarrollo normativo y jurisprudencial de las visiones impulsoras de la igualdad material e inclusión en la vida pública ha sido impulsada inicialmente por algunos grupos de la sociedad, la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se proyecte sobre el mayor número de sectores de la población, bajo una lógica y medida de posibilidades racional y razonablemente participativas, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas.

14

De ahí que, resulte impostergable interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con una visión plural de otros grupos en situación de desventaja tales como la comunidad LGBTIQ+ y aquellas personas con alguna discapacidad.

En ese orden de ideas, en cuanto medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva de todas las personas, la implementación de una cuota no debe considerarse discriminatoria .

Ello, como lo ha considerado la Sala Superior, en el sentido de que, a fin de lograr la igualdad material en el acceso a los cargos públicos, los Institutos Electorales pueden emitir medidas para compensar a los grupos en situación de desventaja, como podrían ser la comunidad LGBTIQ+ y



personas con discapacidad²⁸, a partir de la obligación constitucional de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, aun cuando constituyan un grupo minoritario.

De manera que, en el caso, es necesario que los lineamientos que emita el Instituto establezcan la implementación de una cuota para los grupos en situación de desventaja, a fin de puedan tener una aplicación eficaz y garanticen en el acceso real a los cargos de poder público.

En el entendido de que, la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota debe realizarse por la autoridad electoral administrativa en el ámbito su libertad discrecional, en cuanto autoridad encargada de la organización de los comicios, y con atribuciones para regular ese tipo de temas fundamentales en el proceso electoral.

Máxime que, se trata de órgano idóneamente calificado para establecer dicha cuota, por ser el organismo que cuenta con la experiencia y elementos contextuales de la entidad en la que se implementa la medida.

Lo anterior, aun cuando resulta jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto Local que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota en una modalidad eficaz, el ejercicio de que dicha **facultad debe considerar: a) que no exista menoscabo al principio de paridad de género, y b) sea lo más apegada posible al principio de proporcionalidad.**

²⁸ **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica **el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxeas a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscribe; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.**

Esto, porque si bien la medida está en el ámbito reglamentario de los Instituto Electorales, cumple con un fin legítimo (debido a que busca proteger un valor constitucional) y, por tanto, debe regularse en un ámbito discrecional (de manera que, por ende, su modalidad, alcance y condiciones que pudieran formar parte del cumplimiento de la presente ejecutoria, porque eso debe analizarse caso a caso, una vez ejercida esa atribución), **resulta conveniente tener presente que esa atribución debe orientarse y limitarse por el resto de principios constitucionales, dentro de los que se encuentra la paridad de género y el principio de proporcionalidad.**

De manera que:

16

Por un lado, **la implementación de la cuota a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad no puede afectar el mandato constitucional de la paridad de género.**

Por otro, la autoridad preferentemente deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad.

Esto es, debe verificar la representatividad social de estos grupos al interior del Estado de Aguascalientes, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz.

3.1.2. Además, lo establecido por el Tribunal Local en cuanto a que la medida debía considerar el curso del proceso electoral local ordinario 2020-2021, o *la etapa que transcurre dentro del proceso comicial actual*, no es obstáculo para la implementación de la cuota correspondiente, pues



el registro de candidatos inicia el 15 de marzo²⁹ y termina el 20 de ese mismo mes.

Lo anterior, también es coincidente con lo determinado por la Sala Superior, en el sentido que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, con respeto a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica³⁰.

Máxime que se ha considerado que las acciones que buscan la igualdad material o inclusiva de las personas constituyen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y deberes normativos³¹.

3.2. Por otra parte, es **ineficaz** el agravio de los impugnantes en el que afirman que la exigencia de un comprobante médico para que las personas con discapacidad accedan a una candidatura es un requisito innecesario, pues sólo se sustentaría en un sistema de cuotas, para evitar un fraude a la ley.

Esto, porque hace depender la validez del requisito, de alcanzar su pretensión principal, esto es, la implementación de un sistema de cuotas, en ese sentido, al haberse ordenado en esta sentencia la implementación de esa medida y, por lo tanto, haber alcanzado su pretensión, el argumento es inatendible.

²⁹ Así lo establece el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar: *La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.*

³⁰ Al resolver los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó: *es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

En ese sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial, la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

³¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó: *es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

En ese sentido, la emisión de los lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, en especial, la atinente a los procesos de selección de candidatos y al procedimiento de su registro, puesto que el objeto y finalidad de tales procedimientos no fue alterado, ya que solamente se establecieron cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

1. Se **modifica** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que ordenaba al Instituto Local emitir en un plazo determinado lineamientos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, para, en su lugar, quedar en el sentido de:

2. Vincular al Instituto Local para que los lineamientos ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión³², en un plazo **de 8 días a partir de la notificación de esta determinación.**

De manera que la presente determinación, se tendrá por cumplida con la emisión de los lineamientos que emita el Instituto local en los que implemente una cuota.

18

Lo anterior, aun cuando resulta jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto Local que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota, por ser la autoridad encargada de la organización de los comicios, y con atribuciones para regular ese tipo de temas fundamentales del proceso electoral, deberá tener presente que, en todo caso: **a) no deberá ser en menoscabo del principio de paridad de género, y b) tendrá que ser lo más apegada en la medida de lo posible al principio de proporcionalidad, especialmente considerado la representatividad social y poblacional de dichos grupos.**

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

³² Que puede ser la identificación puntual de un número o porcentaje de personas siempre que se garantice su inclusión.



Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

)